

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 20, principal
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, plaza de
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda.—Páginas 414 y 415.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Huércal-Overa.—Páginas 415 y 416.

Otro declarando ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Alcalde de Nájera.—Páginas 416 y 417.

Ministerio de Marina

Real decreto concediendo cuatro meses de licencia, por enfermo, al Contralmirante de la Armada D. Manuel de Flórez y Carrió, y disponiendo cese en su destino de General Jefe de la segunda división de la Escuadra.—Página 417.

Otro nombrando General Jefe de la segunda división de la Escuadra al Contralmirante de la Armada D. Juan Bautista Aznar y Cabanas.—Página 417.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo circule franca por el correo la correspondencia que expida el Comité ejecutivo para la erección de un monumento y semáforo en las islas Cies, desde la ciudad de Vigo, durante el año actual.—Página 417.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo con carácter general que la facultad que reconoce a la Ad-

ministración el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911 para estimar el capital de ciertas Sociedades españolas con arreglo a las normas dictadas para las extranjeras, se entenderá siempre en garantía de los intereses del Estado español.—Página 417.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo quede sin efecto la de 22 de Febrero de 1916 en lo relativo al solar del paseo de San José, de Gijón, y que se acepte en principio el nuevo ofrecimiento gratuito del Ayuntamiento, mencionado, referente a un solar para edificar la casa de Correos y Telégrafos en dicha población.—Páginas 417 y 418.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Cuenca.—Página 418.

Otra *idem id.* la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto de Las Palmas.—Página 418.

Otra autorizando a los Catedráticos y Profesores de los Establecimientos docentes, dependientes de este Ministerio, para que puedan concurrir a la Semana española que se celebrará en París en el mes actual.—Página 418.

Administración Central

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular llamando la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios Inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto a la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se enumeran.—Página 418.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 419.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Geografía e Historia, vacante en el Instituto de Cuenca.—Página 420.

Idem id. la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, vacante en el Instituto de Las Palmas.—Página 420.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Circular interesando de los Gobernadores civiles remitan con urgencia los expedientes de Sindicatos agrícolas que a los mismos se hayan presentado, y procuren que en lo sucesivo dicha remisión se haga al día siguiente de haberse presentado la instancia.—Página 420.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUSTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Bilbao y Badajoz); Compañía Marítima Ybai; Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo; Compañía del Ferrocarril Central de Aragón; Compañía del Ferrocarril del Tajuña; Compañía Transatlántica; Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias, y Compañía Anónima de las Minas y Caminos de Hierro de Bares-Almería y extensiones.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 69, 70, 71 y 72.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la REINA (q. D. g.) y Sus Augustas Hijas las Infantas, que llegaron en la mañana de ayer a la ciudad de Sevilla, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Septiembre de 1918, el Procurador D. Miguel Martínez Aramendi, en nombre de doña Juliana Sesúmaga y Gorostiza y su esposo, don Cesáreo Garay, delujo demanda de interdicto de obra nueva, contra la Sociedad anónima Franco-Belga de las minas de Somorrostro, y en su nombre, contra su Director-gerente, D. Alfonso Etchats, exponiendo:

Que dicha Sociedad está ejecutando unas obras atentatorias al derecho de aguas y a la propiedad de un molino harinero de sus poderdantes, llamado de Sesúmaga, sito en término municipal de Santurce-Ortuella, paraje denominado Granada, en las márgenes del arroyo del mismo nombre:

Que para la ejecución de las obras no tiene la Sociedad derecho alguno, porque ni es dueña del precitado derecho de aguas, ni del molino y fincas anejas del mismo, pues sólo ha intentado la expropiación, sin que el expediente se haya ultimado, de una limitada extensión de terreno:

Que para evitar los perjuicios que se causarían continuando las obras, se requirió al contratista para que las suspendiera, y ante su negativa, se ve en la precisión de ejercitar la acción correspondiente:

Que las referidas obras consisten: en la apertura de un pozo en el remanso de la presa de Garay, de tres metros de profundidad, para cimentar los muros de mamostería en que se apoyan dos galerías embovedadas; en la colocación de una bomba de achique para extraer el agua de ese pozo y verterla más abajo de la presa; en la apertura de una cantera caliza al lado Sur del cauce del citado molino, y en la colocación de una cimbra que sirve para continuar los arcos de las bóvedas de dos alcantarillas y de dos tu-

berías de hierro para conducir las aguas del río Granada:

Que por efecto de estas obras, comenzadas el 20 de Julio anterior, se interrumpen el funcionamiento del molino, se merma el caudal de sus aguas y se amenaza con privarle de ellas: y

Que en evitación de tales perjuicios, interpone la presente demanda, que termina con la súplica de que por el Juzgado se decrete la suspensión de las referidas obras, y de que en su día, y previa la celebración del oportuno juicio, se ratifique dicha suspensión, condenando al demandado al pago de las costas:

Que admitida la demanda, decretada la suspensión de las obras, y hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que, por providencia gubernativa de 30 de Noviembre de 1907, se autorizó a D. Telesforo Pujana para ampliar el aprovechamiento que disfrutaba del arroyo Granada, en el caudal de cien litros de agua por segundo de tiempo, en un salto, jurisdicción de Santurce-Ortuella:

Que dicha concesión fué transferida a D. Alfonso Etchats, como Apoderado de la Sociedad Franco-Belga de las minas de Somorrostro, transferencia aprobada por el Gobernador en 28 de Agosto de 1909:

Que a instancia del referido D. Alfonso Etchats, como representante de la citada Sociedad, se le autorizó para modificar el aludido aprovechamiento, construir una balsa de decantación y demás extremos que se señalan en la concesión de 20 de Mayo de 1911:

Que al amparo de ella se hallaba dicha Sociedad realizando los trabajos bajo la inspección y vigilancia de un Sobrestante de Obras públicas, nombrado por el Gobernador, cuando el Juzgado de Valmaseda ordenó la suspensión de las obras, a virtud de la demanda de interdicto promovida por doña Juliana Sesúmaga y su esposo, D. Cesáreo Garay:

Que según informe de la propia Jefatura de Obras públicas, la concesión fué otorgada con arreglo a las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1887, de la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y del Reglamento sobre enturbiamientos de 16 de Noviembre de 1900:

Que la orden judicial de suspensión invade atribuciones de la exclusiva competencia del Gobernador, toda vez que la concesión fué otorgada en virtud de las facultades que a dicha Autoridad gubernativa concede el artículo 2.º de la citada ley de Obras públicas, y confirma, entre otras disposiciones, el Real decreto de 1.º de Julio de 1885:

Que contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas, dentro del círculo de sus atribu-

ciones, no se admiten interdictos, conforme al artículo 252 de la ley de Aguas:

Que en este caso concreto, la Sociedad "Franco-Belga" se limitaba a cumplir lo prevenido por el Gobernador, tanto, que trabajaba bajo la inmediata inspección y vigilancia de un Sobrestante de Obras públicas: y

Que habiéndose suscitado con anterioridad competencia idéntica a la actual, resuelta a favor de la Administración, por Real decreto de 25 de Agosto de 1917, cabe presumir la existencia de la excepción de cosa juzgada:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el presente interdicto tiene por único objeto defender el derecho de aguas del molino Garay, cuya expropiación no se ha intentado por la Sociedad demandada, por lo que la acción interdicta no se dirige contra la providencia administrativa que otorgó la concesión, sino contra los actos que la Sociedad ha realizado perjudiciales al derecho de aguas del molino, no discutiéndose, pues, en estos autos las facultades de las Autoridades administrativas para otorgar concesiones con arreglo a la ley de Obras públicas:

Que el problema planteado se reduce, por consiguiente, a dilucidar si a los demandantes compete acción para obtener la suspensión de unas obras que perjudican sus derechos civiles, hayan sido o no ejecutadas en virtud de concesión administrativa, y que los Reales decretos resolutorios de competencia que cita, al estimar la procedencia de los interdictos en aquellos casos planteados, definen el carácter civil de la acción ejercitada, para conocer de la cual son competentes los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que en los autos figura una certificación del Ingeniero-Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya, expedida en 25 de Noviembre de 1918, en la que se hace constar que las obras efectuadas por la referida Sociedad Franco-Belga en el Barranco de Granada, en virtud de la concesión de 20 de Mayo de 1911, se ajustan a las cláusulas de la concesión y modificaciones legalmente introducidas en ella, habiendo sido vigiladas constantemente por el Sobrestante, que para tal objeto y con autorización del Gobernador, fué nombrado por la Jefatura de Obras públicas, en 1.º de Octubre de 1917:

Visto el número segundo del artículo 1.º de la ley de Aguas, de 13 de Junio de 1879, que dice:

"Son públicas o del dominio público: Segundo. Las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales":

Visto el artículo 151 de la referida ley de Aguas, según el que: "En las conce-

si-nes de aprovechamiento de aguas públicas, se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias. Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, provincia, de los pueblos o particulares, se procederá, según los casos, a imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 a la expropiación por causas de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan”:

Visto el artículo 252 de la citada disposición legal, con arreglo al que: “Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescriptos en esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización”; y

Vistos los Reales decretos resolutorios de competencias de 5 y 26 de Agosto de 1917 y 8 de Abril de 1918, dictados con motivo de interdictos de obra nueva, promovidos por los mismos interesados que han incoado el que origina el presente conflicto:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por doña Juliana de Sesúmagu y su esposo, D. Cesáreo Garay, contra la Sociedad Franco-Belga de las minas de Somorrostro, para obtener la suspensión de unas obras que ésta venía realizando en el remanso de la presa de un molino de los demandantes que se surte de las aguas que discurren por el arroyo Granada, por estimar que dichas obras interrumpían el funcionamiento del molino, mermaban su caudal de aguas y amenazaban con la carencia total de ellas, con todo lo cual se atentaba al derecho de aguas que les corresponde y a la propiedad del citado molino.

2.º Que de los antecedentes aparece que la citada Sociedad Franco-Belga realizaba dichas obras ajustándose a las cláusulas y condiciones de la concesión administrativa de 20 de Mayo de 1911, por la cual se le autorizó para modificar un aprovechamiento hidráulico que venía disfrutando de cien litros por segundo de las aguas procedentes del citado arroyo Granada, y para la construcción de una balsa de decantación.

3.º Que tratándose de aguas públicas, concepto en el que se otorgó aquella concesión, la posesión de dichas aguas es por su naturaleza inseparable de su uso o aprovechamiento, materia ésta acerca de la cual es exclusiva la competencia de la Administración.

4.º Que inspirándose en esta doctrina la jurisprudencia, de acuerdo con la legislación especial de aguas, limita la competencia de los Tribunales, del orden civil, en

materia de aguas públicas, a las cuestiones puramente de dominio, reservando a la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas a la posesión de dicha clase de aguas; y

5.º Que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, no puede admitirse interdicto, según lo dispuesto en el artículo 252 de la ley, lo cual no obsta para que los que se crean perjudicados en sus derechos puedan deducir sus reclamaciones en la forma que proceda y ante la Autoridad que, según la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Huércal Overa, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Septiembre de 1918, D. Julio Egea Rodríguez presentó ante dicho Juzgado denuncia contra la Junta repartidora del impuesto de Consumos del pueblo de Zurgena, exponiendo: que en los repartimientos correspondientes a los años 1916 y 1917, dicha Junta asignó a la madre del denunciante, doña Julia Rodríguez Segura, 417,60 pesetas en el primero, y 498 en el segundo, consignando falsamente que tenía cuatro personas de familia, cinco criados y veintidós jornaleros: que entablada reclamación ante la Administración de Propiedades e Impuestos, fundada en que era viuda y sólo vivía con una criada, hecho acreditado por información *ad-perpetuam* ante aquel Juzgado, la expresada Administración rebajó las cuotas referidas a 78 pesetas en cada uno de los citados años, según justifica con la comunicación que acompañaba en que se transcribe el acuerdo dictado por dicha Administración, con fecha 14 de Julio de 1917, en que así se resolvió: que la propia Junta asignó al denunciante en el reparto de 1917 la cantidad de 498 pesetas, haciendo constar, también falsamente, que reunía cinco personas de familia, cuatro criados y veintidós jornaleros, siendo así que sólo tenía a su esposa, tres hijos menores de edad y una criada, según acreditó por otra información *ad-perpetuam*, seguida ante el mismo Juzgado; por lo que la Administración de Propiedades e Impuestos, apreciando estos hechos, rebajó su cuota a 175,50 pesetas, según acredita con la misma comunicación: que también se han realizado hechos análogos en

cuanto a las cuotas impuestas a D. Nicolás González y D. Francisco Perales, suponiéndoles, para aumentar su cuantía, mayor número de individuos de familia y de dependientes del que en realidad tenían, por lo que la Diputación provincial las rebajó, teniendo en cuenta los expedientes *ad-perpetuam* que ante aquel Juzgado se instruyeron, según también justifica con una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Zurgena, de la sesión celebrada por dicha Corporación municipal el 27 de Septiembre de 1917, sesión en la que, después de dar cuenta de las comunicaciones del Gobernador civil, en que se transcribían los acuerdos de la Diputación provincial recaídos con motivo de aquellas reclamaciones, se acordó renunciar al derecho de entablar recurso contra ellos y declarar partidas fallidas las diferencias que resultan con motivo de las bajas reconocidas; y que como los hechos expuestos constituyen el delito de falsedad, previsto en el número 4.º del artículo 314 del Código penal, puesto que en tales repartimientos la Junta ha faltado a la verdad al consignar con respecto a las citadas personas mayor número de individuos de familia y de dependientes de los que tenían, para imponerles cuotas mayores de las que en otro caso les hubieran correspondido, los ponía en conocimiento del Juzgado a los efectos oportunos:

Que mandado instruir el oportuno sumario y hallándose el Juzgado instruyendo las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que de lo dispuesto en los artículos 319 y 313 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que determinan el procedimiento administrativo que ha de seguirse para recurrir contra las cuotas impuestas por la Junta repartidora, se deduce que el conocimiento del asunto de que se trata corresponde a la privativa competencia de la Administración; siendo, por tanto, prematura la intervención de los Tribunales, pues aun en el supuesto de existir delito, tiene aquélla que resolver previamente si en la fijación de las cuotas hubo error o malicia, dependiendo de esta resolución el fallo que en su día pudiera dictar la jurisdicción ordinaria:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que las citas que se hacen en el oficio de requerimiento carecen de base para promover esta contienda, puesto que ni el artículo 310 ni el 313 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, referentes a errores subsanables, atribuyen competencia a la Administración para conocer del delito que en este sumario se persigue, función propia y exclusiva de las Autoridades judiciales, y que la reiterada jurisprudencia dictada en la materia, y

entre ella los Reales decretos resolutorios de competencias que cita, rechaza la posibilidad de admitir la existencia de cuestiones previas en los delitos de falsedad, definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente a los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad en alguno de los modos o formas que en dicho artículo se especifican:

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Julio Egea Rodríguez, contra la Junta repartidora del impuesto de Consumos del pueblo de Zurgena, por las supuestas falsedades que al confeccionar los repartos correspondientes a los años 1916 y 1917 le atribuye el denunciante, por haber consignado respecto a él, su madre y otros vecinos, para justificar mayores cuotas de las que les correspondían, un número de individuos de familia y de criados muy superior al verdadero, según reconocieron la Administración de Propiedades e Impuestos y la Diputación provincial al conocer de las reclamaciones ante ellas formuladas por los mismos.

2.º Que estos hechos atribuidos a la expresada Junta repartidora pudieran ser constitutivos del delito previsto y sancionado en el artículo 314 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde, por consiguiente, a los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que ni existe disposición alguna que atribuya a la Administración el conocimiento de los citados hechos, ni tampoco cuestión ninguna previa que por ella deba resolverse, toda vez que la determinación de si hubo error o malicia en la fijación de las cuotas, por ser elemento integrante del delito que se persigue, corresponde a la apreciación exclusiva del Tribunal

llamado a definir el hecho y a aplicar la sanción correspondiente.

4.º Que, por otra parte, agotada la vía gubernativa por no haberse impugnado la resolución de la Administración de Propiedades e Impuestos en los plazos marcados en el Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y por estar consentidos los acuerdos de la Diputación provincial dictados a virtud de reclamación de los interesados, no puede apreciarse ya la existencia de ninguna cuestión previa que, resuelta por la Administración, pueda influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; y

5.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

En los expedientes del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos contra el Alcalde de Nájera, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Nájera impuso varias multas a Juan Antonio Caballero, Lorenzo Garnica, Carlos Arrieta y Clemente López, vecinos de dicho pueblo, por pastar sus ganados en terrenos de propiedad particular, y lo puso en conocimiento del Juez municipal para que procediera a la exacción de las expresadas responsabilidades:

Que los multados, entendiendo que el Alcalde se había extralimitado de sus atribuciones invadiendo las del Juzgado municipal, instaron a éste para que remitiera las diligencias al Juez de primera instancia a fin de preparar la interposición de un recurso de queja:

Que el Juez de primera instancia de Nájera informó a la Audiencia que, estando reservado el castigo de las faltas contra la propiedad comprendidas en el libro tercero del Código Penal a los Tribunales municipales del término en que se hayan cometido, siempre que las mismas afecten a la propiedad privada, por la cual están obligados a velar los Tribunales ordinarios, es indudable que la Alcaldía en los casos de que se trata había invadido las atribuciones que privativamente corresponden a aquéllos:

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, y por los mismos fundamentos alegados en su informe por el Juez, acordó elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja:

Que pedido informe a la Autoridad ad-

ministrativa en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde de Nájera manifestó que no desconoce que las faltas que se cometan contra la propiedad particular corresponde corregirlas a los Juzgados municipales, mediante la celebración del procedente juicio de faltas, y que, por lo tanto, no es de su incumbencia castigar las faltas comprendidas en los artículos 611, 612 y 613 y siguientes del Código Penal; pero en honor a la verdad y en justificación de su manera de proceder imponiendo las multas de que se trata, manifiesta que las razones que para ello ha tenido son que el Juez municipal en aquella ciudad jamás ha estado ni está propicio a secundar la acción de la Alcaldía para dar curso a las denuncias por faltas a la propiedad particular para que se celebrasen los correspondientes juicios de faltas; que en los pocos casos en que se han celebrado juicios, el Juez municipal, contando sin duda con la aquiescencia de los adjuntos, ha absuelto a los denunciados y que no se ha ocupado de hacer efectivas las multas impuestas por pastoreo abusivo:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, que castigan la entrada de ganados en heredad ajena, causen o no daño:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: "Corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal o leyes especiales califican como falta y de los asuntos de la misma índole que por la ley les estén encomendados:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por haber impuesto el Alcalde de Nájera varias multas a algunos vecinos por haber entrado sus ganados en terrenos de propiedad particular.

2.º Que aun siendo de aplaudir el celo con que los Alcaldes proceden en estos casos en defensa de los intereses de la propiedad particular, no puede menos de reconocerse que en el orden legal vigente no tienen atribuciones para intervenir en las transgresiones que se cometan por intrusión de ganados en propiedades particulares.

3.º Que tales hechos constituyen faltas penadas en el Código, de las que deben conocer privativamente los Tribunales municipales, y al inmiscuirse en ellos el Alcalde de que se trata se ha arrogado atribuciones judiciales que no le corresponden.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia territorial de Burgos contra el Alcalde de Nájera.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en conceder cuatro meses de licencia por enfermo al Contralmirante de la Armada D. Manuel de Flórez y Carrió, el cual cesará en su destino de General Jefe de la segunda división de la Escuadra.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar General Jefe de la segunda división de la Escuadra al Contralmirante de la Armada D. Juan Bautista Aznar y Cabanas, el cual cesará en el destino de General Segundo Jefe del Estado Mayor Central.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el correo la correspondencia que el Comité Ejecutivo para la erucción de un monumento y semáforo en las islas Cies, en memoria de los marinos mercantes españoles víctimas de la guerra, expida desde la ciudad de Vigo durante el año actual, si antes no termina su misión el citado Comité, siempre que reúna las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio a veintinueve de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Goicoechea.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección General significando la conveniencia de fijar el verdadero sentido del párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911, dictado en ejecución de la ley de 29 de Diciembre anterior, a fin de que bajo ningún pretexto pueda darse a la mencionada disposición reglamentaria una interpretación contraria a su verdadero espíritu y a los legítimos intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, con carácter general, que la facultad que el párrafo segundo del artículo 4.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911 reconoce a la Administración para estimar el capital de ciertas Sociedades españolas, con arreglo a las normas dictadas para las extranjeras en la misma Real disposición, se entenderá siempre concedida en garantía de los intereses del Estado español, y, en consecuencia, no podrá aplicarse nunca para reducir directa o indirectamente la cuota con que deban tributar las Sociedades españolas, según los preceptos especiales que para el avalúo de su capital y determinación de su tipo de imposición se contienen en el referido Real decreto, y que se tenga por derogada cualquiera disposición en contrario emanada con anterioridad del Poder ejecutivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.

CIERVA

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcaide de Gijón ofreciendo gratuitamente, en nombre del Ayuntamiento, un nuevo solar para la futura Casa de Correos y Telégrafos en dicha población, de 1.416,08 metros cuadrados, sito entre las calles de Anselmo Cifuentes, San Bernardo, Covadonga y Cabrales, en sustitución del solar del paseo de San José, que fué aceptado por Real orden de 22 de Febrero de 1916, a reserva de que la Corporación cedente ratificase su ofrecimiento una vez cumplidas todas las formalidades legales:

Resultando que dicho solar del paseo de San José, según se manifiesta en la citada instancia, no puede ser puesto a disposición del Estado, porque, formando parte de un paseo público, no es factible legal-

mente promover expediente de alineación con el fin de darle el carácter de sobrante de vía pública, requisito indispensable para que sea autorizada la cesión de que se trata:

Resultando que la Junta local de Inspección y Vigilancia de las obras ha informado sobre las condiciones del nuevo solar, dictaminando por unanimidad que aun cuando no está enclavado precisamente en el núcleo de actividad comercial, ocupa uno de los lugares más céntricos de la población, por lo que debe aceptarse, aunque sin perjuicio de gestionar para un futuro en que aumente la ciudad la instalación de una sucursal de Telégrafos en el lugar que corresponda a las mayores exigencias del servicio, necesidad que el Vocal Jefe de Telégrafos considera urgente, hasta el punto de haber propuesto, en voto particular emitido antes de sumarse al parecer de la mayoría, que se subordine a ella la aceptación del referido solar:

Considerando que el solar del paseo de San José, aun visto que no reunía condiciones ideales de emplazamiento, fué aceptado cuando la Administración consideró agotados los medios de obtener otro solar más adecuado, puesto que se celebraron a este fin dos concursos, en los cuales los dos únicos inmuebles mejor situados que en ambos se ofrecieron resultaban onerosísimos:

Considerando que con el plano de Gijón a la vista se observa que el nuevo solar tiene condiciones similares a las del paseo de San José, y aun superiores; pues, distando en línea recta, aproximadamente, lo mismo de la calle de Corrida centro de actividad gijonesa, se halla en la dirección por donde alcanza más desarrollo el radio de la ciudad, muy cerca de la plaza de San Miguel, que la cruzan tranvías a los puntos más importantes, y del paseo de Alfonso XII, entre calles amplias que tienen fácil comunicación con las estaciones y con el puerto, siendo también de apreciar su forma perfectamente regular con cuatro líneas de fachadas y su superficie más que suficiente, ventajas todas que, unidas a la muy estimable de ser la cesión a título gratuito, por analogía con el criterio sustentado al aceptarse el solar del paseo de San José, aconsejan la aceptación del que ahora se ofrece:

Considerando que el inconveniente que señala el Jefe de Telégrafos puede ser obviado en la forma que se propone, por lo que sin duda reconociéndolo así dicho señor y estimando las condiciones excelentes del predio, suscribe el informe de la Junta local antes reseñado;

Y, finalmente, visto el dictamen de la Junta de Jefes de Correos y Telégrafos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede sin efecto la Real orden de 22 de Febrero de 1916, en lo relativo al solar del paseo de San José, dado que el Ayuntamiento de Gijón no ha podido llenar los requisitos que en la misma se le imponían.

2.º Que se acepte en principio el nuevo ofrecimiento gratuito del expresado Ayuntamiento, referente a un solar de 1.416,08 metros cuadrados, situado entre las calles de Covadonga, San Bernardo, Anselmo Cifuentes y Cabrales, de dicha población, para edificar la Casa de Correos y Telégrafos, y que se invite a la Corporación cedente a que, previo el cumplimiento de todas las formalidades legales, ratifique su oferta, a fin de que pueda ser aceptada con carácter definitivo; y

3.º Que se autorice a V. I. para proceder en su día, por sí o por delegación en otro funcionario, al otorgamiento de la escritura de cesión, así como para anunciar el oportuno concurso entre Arquitectos españoles, al objeto de elegir el proyecto a que ha de ajustarse la ejecución de las obras del nuevo edificio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Cuenca a concurso previo de traslado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Las Palmas a concurso previo de traslado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a los Catedráticos y Profesores de los Establecimientos docentes que dependan de este Ministerio para que puedan concurrir a la Semana española que se celebrará en París durante el próximo mes de Mayo, entendiéndose que esa autorización se concede sin perjuicio de los intereses de la enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Publicados en la GACETA DE MADRID de 7 y 8 de Marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes relativos: el primero, a la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo, a los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoan con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto a la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se enumeran.

Se da el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias a las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. a fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos e impedir la exportación de las sustancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia plébrica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813 cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase a los

vendedores de las mercancías; y por Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced a las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble o inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el artículo 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

El decreto de 7 de Marzo último va encaminado a asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el artículo 1.º se enumeran, su alteración en calidad o peso en relación con los precios de tasa o la defraudación en la venta, a fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posible abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tienen la consideración de efectos estancados a los que se refiere el artículo 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de lícito comercio y sólo cuando no medie tal declaración pasan a ser incluídas entre las que menciona el número 2.º de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto a las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto a que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo, en su artículo 1.º, que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos a cargo del Abogado del Estado, según preceptúa el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece a primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por faltar la declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (artículo 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad a que se refiere el artículo 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados

y castigados, según el artículo 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos e independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto a los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse a vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituyen delito de contrabando, sino el de desobediencia a la Autoridad el primero, y el de maquinación artificiosa el segundo, para alzar el precio de las cosas a que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos, y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le está atribuida a V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que *al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótico derecho a la general obediencia.*

Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último, dictado a propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse a V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la ley de 3 de Septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triple ni exceda de séxtuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo *la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, porque en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.* Se ve, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de sustancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal la *extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos u ordenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.* Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor a ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concurre alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo noveno señala, entre los que está el tercero, o sea el robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendencias u otras dependencias de la Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la ley se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede o no haberse cometido al realizar el de contrabando.

Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto o sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas a la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, a semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay para qué añadir a lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos a que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos, ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que a las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algunos casos un alcance y trascendencia, respecto a la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto; el artículo 105 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto a tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de su Reglamento dedicados a la parte penal, nada innovan en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas a la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Ritualaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá a acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al artículo 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el artículo 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma dadas de las consecuencias que en orden a la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones a las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestía de subsistencias, bástale recordar aquel alto deber del Ministerio público consignado en el artículo 763 de la ley Orgánica de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al inte-

rés público. En éste sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando a que los Reales decretos se refieren no atacan ya a un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios a cuyo disfrute existe un perfecto derecho que es violado por el que los hurta a la distribución para exportarlos o los guarda para encarecerlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.—Victor Covián. Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Rufina Chantres Vidal y Emilia Obieta Martín, del Colegio de la Paz.

Luisa Aranda Ruedas, Elisa Huertos Aguado y Francisca Blázquez Vadillo, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1 de Mayo de 1919.

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.354 que comprende cada una de las cuatro series, correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premio. Pesetas.	POBLACIONES
2.415	100.000.—	Barcelona, Barcelona, Barcelona y Minas de Río-tinto.
4.707	50.000.—	Logroño, Torrelavega, Barcelona y Barcelona.
26.571	20.000.—	Barcelona, Barcelona, Barcelona y Barcelona.
18.596	1.500.—	Luchamayor, Santander, Jaén y Sevilla.
24.490	1.500.—	Salamanca, Salamanca. Salamanca y Salamanca.
10.966	1.500.—	Murcia, Zamora, Murcia y Granada.
1.602	1.500.—	Tojosa, Segovia, Pamplona y Barcelona.
4.071	1.500.—	Ponferrada, Lucena, Cartagena y Bilbao.
5.855	1.500.—	Getafe, Badajoz, Málaga y Sevilla.
23.422	1.500.—	Santa Cruz de Tenerife, Madrid, Linares y Madrid.
23.197	1.500.—	Barcelona, Barcelona, Barcelona y Barcelona.
5.751	1.500.—	Algeciras, Madrid, Santiago y Sevilla.
16.562	1.500.—	Barcelona, Madrid, Linares de la Concepción y Bilbao.
22.816	1.500.—	Madrid, Madrid, Madrid y Madrid.
8.813	1.500.—	Pamplona, Vigo, Valladolid y Bilbao.

Madrid, 1 de Mayo de 1919.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 12 de Mayo de 1919.

Ha de constar de dos series de 32.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 885.248 pesetas en 1.641 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000	20.000
1.325 de 400	530.000
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	39.600
99 ídem de 400 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem id. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero...	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem id. para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 724 ídem id., para los del premio tercero	1.448
1.641	885.248

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma, las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 25 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen de-

recho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 9 de Enero de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de Cuenca la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 29 de Abril del corriente año.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Abril de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de Las Palmas la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1918 y 29 de Abril del corriente año.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 29 de Abril de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

CIRCULAR

Hmo. Sr.: Dada la importancia que para fomentar el espíritu de asociación rural, difundir la cooperación y acudir de un modo eficaz a llenar los servicios necesarios para salvar la agricultura tiene la constitución de Sindicatos agrícolas y Cajas rurales con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906 y el reglamento de 16 de Enero de 1908, y no pudiendo muchas de las entidades agrícolas disfrutar de las exenciones y beneficios que la ley concede, debido a que, no obstante haber presentado las instancias en el Gobierno civil de la respectiva provincia, se demora su remisión al Ministerio de Fomento, ora por disponer tramitación e informes que la ley no preceptúa, o ya por remitir los expedientes sin acompañar todos los documentos que ésta previene, esta Dirección General, a fin de que no se entorpezca la constitución y declaración de verdaderos Sindicatos agrícolas para el goce de las exenciones y beneficios que determina la ley, acordó se interese de los Gobernadores civiles remitan con urgencia los expedientes de Sindicatos agrícolas que a los mismos se hayan presentado, y procure que en lo sucesivo dicha remisión se haga el día siguiente de haberse presentado la instancia, acompañando a la misma dos ejemplares de los Estatutos, relación de las personas que forman el Sindicato, con expresión de las que pertenecen al Comité director y de los recursos acordados para el sostenimiento de la Entidad, debiendo las instancias estar firmadas por un número no menor de diez de las personas que deseen formar el Sindicato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley y 1.º del reglamento.

Madrid, 30 de Abril de 1919.—El Director general, Antonio Monedero.

A los Gobernadores civiles de todas las provincias.